



Competencia CCC 7572/2025/TO1/2/CS1
Díaz, María Silvana s/ incidente de
competencia.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las presentes actuaciones el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 26, al que se le remitirá. Hágase saber al Colegio de Jueces de Tucumán, Provincia de Tucumán.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia trabada entre los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 26 de esta ciudad y del Colegio de Jueces de la Capital de la provincia de Tucumán, se originó en la causa en la que se investiga la denuncia de Diana Ester R quien advirtió que personas desconocidas habrían ingresado ilegítimamente a su usuario del portal digital de su banco para luego efectuar una transferencia a la cuenta de un tercero.

El juez nacional declinó su competencia al considerar que la titular de la cuenta a la que fueron destinados los fondos tiene su domicilio en jurisdicción provincial.

Su par local, a su turno, rechazó la atribución por entenderla prematura, en tanto no se practicaron las medidas de investigación necesarias que permitan establecer que la imputada efectivamente participó en la maniobra.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

Más allá de las exiguas constancias agregadas al expediente, entre las que se cuenta únicamente con las resoluciones judiciales, en mi opinión la declinatoria dispuesta por el tribunal nacional importaría, en este estado de las actuaciones, un dispendio jurisdiccional innecesario que retrogradaría, cuanto menos, a las instancias preliminares del juicio.

En este sentido, advierto que la mera circunstancia de que la imputada tenga su domicilio en territorio provincial es insuficiente, en las particulares condiciones del *sub judice*, para justificar esa decisión, desde que en la jurisdicción que previno se realizó toda la investigación, incluyendo la etapa intermedia de la instrucción y la elevación a juicio, sin que en ella se hubiera logrado determinar con certeza los lugares donde pudieron realizarse actos con relevancia típica, incluyendo aquél en donde se dispuso finalmente del dinero.

De tal manera, aun cuando el régimen de preclusión es ajeno, en principio, al debate entre órganos jurisdiccionales sobre sus respectivas competencias, razones de seguridad jurídica y orden procesal que sustentan aquella institución, valen también para proscribirlas cuando resulten manifiestamente extemporáneos y contrarios a los principios de celeridad y economía procesal –lo que se verifica en el *sub lite*– solución que además favorece una mejor, más expeditiva y uniforme administración de justicia (Fallos: 308:273 y CSJ 425/2014 (50-C)/CS1 *in re* “Zavala, Mario Edgar s/incompetencia”, sentencia del 15 de octubre de 2015).

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia nacional, que previno y a cuyos estrados concurrió la denunciante a hacer valer sus derechos, continuar interviniendo en la presente causa.

Buenos Aires, 23 de diciembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.12.2025 12:24:30